

CAPÍTULO III

Quebrantamiento de sellos



Artículos: 187 al 188

Artículo 187. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. El cuerpo del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad, motivo del auto de formal prisión, quedó comprobado por los elementos materiales que lo constituyen desde el momento en que es innegable que el reo desobedeció las órdenes de no penetrar en un local clausurado, de las cuales tuvo conocimiento exacto, en la inteligencia de que los elementos constitutivos del propio delito, no dejan de concurrir por virtud del hecho comprobado de que el quejoso no haya violado los sellos, ya que esta última circunstancia es propia de otro hecho delictuoso, por el que no se decretó la formal prisión, sin que la circunstancia de haber sido concedida al propio quejoso, la suspensión provisional, contra los actos de la Secretaría de Salubridad y de sus inspectores, en lo que atañe a la clausura, cambie el aspecto jurídico de la cuestión, ya que el auto de suspensión obligaba al reo a mantener las cosas en el estado que guardaban al ser suspendido el acto reclamado y ese estado no era otro que el posterior a dicha clausura.

Polanco Martínez Elpidio. 23 de junio de 1948. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, página 1977 (IUS: 302197).

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. Este delito supone la ejecución material de ciertos hechos, que tienen que dejar determinadas huellas, que, como tales, son perceptibles por los sentidos, o, lo que es lo mismo, en la ejecución de ese delito, tiene que haber un objeto materia

del mismo; y para poder reputar que está comprendido, como base indispensable para la averiguación, debe ser descrito, en los términos que marca la ley procesal respectiva.

Oroza Pascual. 4 de mayo de 1926. Nueve votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, página 959 (IUS: 283334).

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS; COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. Si de autos aparece que el agente del Ministerio Público, investigador, practicó la diligencia de inspección en el lugar donde se fijaron los sellos que después no se encontraron, pero no recogió los restos de papel que dice estaban allí, para identificarlos, ni dice en el acta que se hubieran examinado, para saber que esos fragmentos que menciona, eran o no, parte de los sellos, y para deducir, de ese modo, la violación o quebrantamiento, ni describió en el acta las marcas, huellas, circunstancias o detalles de aquellos restos o fragmentos de papel, vistos en el lugar donde se practicó la inspección, ni aparece de las constancias procesales que la diligencia se hubiese practicado con la intervención de peritos, ni que éstos se hubiesen nombrado posteriormente durante la instrucción, dicho funcionario no cumplió con los requisitos legales exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 121 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y dicha prueba no tiene valor pleno; y si sólo queda como prueba presuntiva, la deriva de haberse puesto los sellos por el actuario, no encontrándolos al día siguiente en el lugar en donde se fijaron, de lo que dio fe el propio funcionario, circunstancia sobre la cual declararon varias personas, y existe

Código Penal

también la presunción derivada de haberse encontrado dentro del local de la negociación en la que se fijaron los sellos, a los acusados del delito de quebrantamiento de sellos, esas pruebas sólo justifican los hechos que contienen, pero no que los sellos hubiesen sido violados o quebrantados, y sólo existen presunciones respecto a la comprobación del cuerpo del delito; y como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establece que la comprobación del cuerpo del delito es la base fundamental de todo procedimiento penal y que esa comprobación requiere prueba plena, el auto de formal prisión dictado en tales condiciones es violatorio de garantías.

Pérez de la Vega Pedro y coagraviado. 13 de octubre de 1939. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, página 644 (IUS: 309581).

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, DELITO DE.

Si el reo aconsejó y sugirió a otras personas que quitaran los sellos con los que se había clausurado un establecimiento, la sentencia que lo declara penalmente responsable del delito de quebrantamiento de sellos, no vulnera en su perjuicio, garantía individual alguna.

Castro Inclán Rodolfo. 3 de mayo de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 1291 (IUS: 304219).

Esta tesis también corresponde al artículo 188.

Artículo 188. Cuando de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.

Véase la tesis: "QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS,
DELITO DE." en el artículo 187, página 1408.
